

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	66170310500120210022201
Demandante	NORALBA MORALES ECHEVERRY
Demandado	CARLOS ANDRES ESPINOSA PALACIO
Asunto	Consulta 27-09-2022
Juzgado	Laboral del Circuito de Dosquebradas
Tema	Contrato de trabajo

APROBADO POR ACTA No. 78 DEL 16 DE MAYO DE 2023

Pereira, hoy, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados, la Dra. **Olga Lucía Hoyos Sepúlveda**, el Dr. **Julio César Salazar Muñoz** y como ponente Dr. **Germán Darío Góez Vinasco**, proceden a resolver el grado de consulta a favor de la parte actora frente a la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas Risaralda, el 27 de septiembre de 2022, dentro del proceso ordinario promovido por **NORALBA MORALES ECHEVERRY** contra **CARLOS ANDRES ESPINOSA PALACIO**, Radicado **66170310500120210022201**.

Seguidamente se profiere la decisión por escrito, aprobada por esta sala conforme el artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 221 del 13 de junio de 2022, la cual se traduce en los siguientes términos,

SENTENCIA No. 72

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y hechos¹.

NORALBA MORALES ECHEVERRY, pretende que se declare que entre ella y **CARLOS ANDRÉS ESPINOSA PALACIO**, existió una relación de trabajo entre el 22 de julio de 2020 y el 3 de septiembre de 2020. En consecuencia, se le condene al pago de la indemnización moratoria del art. 65 CST a partir del 22 de julio de 2020 y hasta el 3 de septiembre de 2020 o hasta que se verifique el pago, además de los aportes a la seguridad social.

¹ Archivo 03 y archivo 09 y 11

Los hechos sobre los cuales descansan las pretensiones consisten en que Noralba Morales Echeverry, prestó sus servicios personales, como empleada doméstica al servicio de la casa de habitación del demandado señor Carlos Andrés Espinosa Palacio, entre el 22 de julio de 2020 y el 03 de septiembre de 2020. Que la labor fue realizada en el conjunto residencial colibrí en el apartamento 704 variante la Romelia el pollo Dosquebradas, Risaralda, en horarios de 8:00 a.m. a 5:00 p.m., los días martes y jueves, teniendo como salario \$50.000 por día laborado. Refiere que durante la relación no se le afilió a seguridad social y tampoco se le cancelaron las prestaciones y vacaciones correspondientes. Comenta que el 8 de julio fue citada a la oficina de trabajo, con el fin de conciliar las sumas adeudadas a su favor, siendo reconocidas sus prestaciones sociales bajo compromiso de consignarlas en depósito judicial a su nombre, pero no se le reconoció la indemnización del artículo 65 del CST.

La demanda fue presentada el 11 de agosto de 2021 y admitida el 11 de mayo de 2022.

1.2. Posición de la demandada².

CARLOS ANDRÉS ESPINOSA PALACIO se opuso a lo pretendido argumentando que la actora lo que hizo fue prestar sus servicios exclusivamente en la desinfección y limpieza porque en las datas referidas en la demandada nos encontrábamos en pandemia, por tanto no existió la relación laboral alegada, en tanto que no cumplió horarios debido a que hora en que llegaba era variada y la de salida dependía estrictamente de ella, según se tardara en ejecutar la labor, sin que además hubiese sido constante ya que también dependía de la disponibilidad que tuviera porque realizaba labores en otras viviendas; que siempre se le canceló el servicio sin adeudársele valor alguno. En cuanto a la conciliación realizada en el Ministerio del Trabajo dijo que lo fue para no alargar el conflicto, bajo el entendido que el documento suscrito daba por terminado el impase y no existirían más discrepancias, tanto así, que pagó en un solo contado ese mismo día el valor conciliado, sin que en todo caso hubiere existido mala fe. Como excepciones formula **inexistencia de las obligaciones demandadas y obro de lo no debido, pago total, buena fe, prescripción, improcedencia de la sanción moratoria, falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada, genéricas.**

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

² Archivo 16 y Archivo 20.

Mediante fallo del 27 de septiembre de 2022, la jueza laboral del circuito de Dosquebradas, dispuso: 1.- **DECLARAR** que entre la señora NORALBA MORALES ECHEVERRY y el señor CARLOS ANDRÉS ESPINOSA PALACIO existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 22 de julio de 2020 y el 3 de septiembre de 2020, reconocido voluntariamente por el demandado en la audiencia de conciliación celebrada el 8 de julio de 2021; 2.- **NEGAR** las pretensiones condenatorias elevadas por la parte actora en contra del señor CARLOS ANDRÉS ESPINOSA PALACIO; 3.- **CONDENAR** en costas procesales en un 100% a la parte actora a favor del demandado.

A la anterior determinación arriba luego de observar que en el acta de conciliación el demandado aceptó el vínculo laboral con la demandante y por ello, se dispuso a cancelar las prestaciones; acuerdo que al haber respondido a un acuerdo de voluntades, era válida y tenía fuerza probatoria para deducir de ella misma que el demandado no pago a la terminación del vínculo, lo correspondiente a las prestaciones sociales de la actora.

Luego, al analizar el interrogatorio a la demandante concluyó que ésta era libre de escoger qué día y a qué hora iba al domicilio del demandado para desarrollar labores de aseo, el cual realizaba sin ninguna injerencia en cuanto a la forma y planificación de la actividad, aspecto que consideró, rompía el requisito de la continuada dependencia y subordinación, a pesar de que en el documento de conciliación suscrito meses después, la demandada aceptó la existencia de un contrato de trabajo y pagó lo adeudado, aunque durante la vigencia del vínculo por la libertad misma con que contaba la actora para el desarrollo de la labor y el convencimiento del demandado de no tener que cancelar prestaciones, precisamente por ausencia del elemento de la subordinación, consideró que eran evidencia de las razones atendibles para el impago inmediato de las prestaciones deduciendo de ello un actuar de buena fe que lo liberaba de la sanción moratoria.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La juzgadora de primer grado, en aplicación de los preceptos establecidos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y la sentencia C-424/15 donde se dispuso la consulta de la sentencia por ser totalmente adversa a los intereses de la parte demandante, en los procesos de primera y única instancia.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Como la finalidad de esta etapa es atender la persuasión fáctica y jurídica sobre el tema objeto de discusión, bajo ese espectro se atienden los alegatos que guarden relación directa con los temas debatidos. Para tal efecto, el traslado para su presentación fue realizado mediante fijación en lista del 21-02-2023 y de la presentación de alegaciones en término, se remite a la constancia de la Secretaría de la Sala [archivo 06, cuaderno de segunda instancia].

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Conforme a los planteamientos de la sentencia, el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar si hay lugar condenar a la demandada a la sanción moratoria del artículo 65 CST. y al pago de aportes en pensión a favor de la reclamante.

5.1. De la sanción moratoria.

De antaño, ha señalado la Jurisprudencia laboral que la sanción prevista en el art. 65 CST, no procede de forma automática y por ello, a efectos de resolver si procede necesario es que el empleador pruebe la buena fe frente a su incumplimiento, lo que en otras palabras significa que al dador del empleo le corresponde acreditar que actuó llevado por razones atendibles frente al incumplimiento.

Aquí, conviene memorar que la Corte ha enseñado que la imposición de dichas sanciones no dependen de la negación que se haga del contrato de trabajo, ni de la declaratoria de la existencia de la relación laboral a la luz del artículo 24 del CST, en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, en virtud de que en ambas situaciones, se requiere del examen de la conducta o proceder del empleador, conforme el haz probatorio, para lo cual se debe tener en cuenta las circunstancias que rodearon el desarrollo del vínculo [sentencia SL11436-2016].

De otro lado, se ha señalado que tales sanciones proceden “si el empleador demandado no demuestra razones satisfactorias y justificativas de su conducta, por manera que debe examinarse el comportamiento asumido por dicho empleador incumplido en el pago de salarios y prestaciones sociales, en el contexto de la relación de trabajo y a la luz de las pruebas allegadas al expediente «[...] en aras de establecer si los argumentos esgrimidos por la defensa son razonables y aceptables» (Sentencia CSJ SL12547-2017).

También se ha dicho que la buena o mala fe no depende de la existencia formal de los convenios o contratos de prestación de servicios, ni de la simple afirmación del demandado de creer que actuó con apego a la ley, pues, en cualquier caso, es indispensable la verificación de «[...]otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (Sentencia CSJ SL9641-2014 reiterada por la SL1347/2020).

5.2. Desenvolvimiento del asunto.

Para empezar, sin discusión está que las partes contendientes suscribieron un acta de conciliación el 8 de julio de 2021, en las instalaciones de la inspección del trabajo de Dosquebradas. Vale a anotar que, en dicha oportunidad, las partes manifestaron de mutuo acuerdo que la actora entre el 22 de julio de 2020 y el 3 de septiembre de 2020 prestó sus servicios para la demandada y por ello mismo, el reclamo accedía al pago de las prestaciones y vacaciones reclamadas en valor total de **\$122.223**, siendo los conceptos: Cesantías \$48.809, intereses sobre cesantías \$201; prima de servicios \$48.809 y vacaciones \$24.404. En el acta de conciliación quedó dispuesto que el valor adeudado que sería satisfecho en dicha calenda a través de una consignación en la cuenta de depósitos judiciales (archivo 04, página 3).

En efecto, obra en el expediente los títulos judiciales 457120000135594 constituido el **8 de julio de 2021** por \$122.223 a favor de la reclamante (archivo 18).

De otro lado, fueron escuchados en interrogatorio a las partes, indicando éstos:

Carlos Andrés Espinosa Palacio dijo que conoció a la demandante durante la pandemia porque se la recomendaron, pretendiendo utilizar sus servicios un día a la semana para la desinfección de los baños, sacudir y trapear pero no como empleada del servicio doméstico; la reclamante iba el día que pudiera porque hacía labores en otros lugares, siendo ella quien agendaba el servicio ofrecido el cual ejecutaba de manera personal; que no tenía un horario preestablecido para el ingreso-salida y le pagaba el día al terminar; acepta que la accionante iba un día a la semana y que lo hizo en aproximadamente siete ocasiones sin poder precisar si ello sucedió entre los extremos indicado en la demanda. Aceptó haber firmado el acta de

conciliación y que constituyó el título judicial ese mismo día, lo cual hizo de manera voluntaria porque no le gustaba tener inconvenientes; que cuando la demandante iba a realizar las labores de aseo, tenía pleno convencimiento de que estaba pagando todo lo que implicaba el servicio de la actora, por lo que desconocía que adeudaba aspectos diferentes al pago de ese servicio que le prestó y que solo supo cuando compareció a la oficina de trabajo donde concilió el pago de lo reclamado.

Noralba Morales Echeverry, al ser interrogada aceptó que su labor era únicamente hacer el aseo general de la casa del demandado; que llegaba a las 8am y hasta las 5pm aproximadamente; acepta que el demandado nunca le modificó esas condiciones ni le impartió órdenes en aspectos diferentes a esa labor de aseo; que durante la ejecución de la tarea siempre estuvo sola en la casa del demandado y que ella misma tenía la posibilidad de definir cómo distribuir las actividades contratadas a la par que acepta que en varios lugares realizaba el servicio de aseo en condiciones similares y para el tiempo en que realizaba aseo en la casa del demandado.

Así mismo, se escuchó en testimonio al señor **Jorge Luis Sánchez Ramírez** quien dijo conocer a las partes en conflicto y que Noralba también iba a hacerle el aseo a su domicilio en el 2020, así como iba a varias casas, incluida la del demandado. Refiere que, para contar con el servicio de aseo de la demandante, siempre debían sujetarse al tiempo de ella porque esa labor la realizaba para varias personas.

Para empezar, advierte la Sala que, si bien en la sentencia consultada se dispuso la declaratoria del contrato de trabajo, lo cierto es que existe un acta de conciliación suscrita entre las partes ante el Inspector del trabajo, cuya validez no fue desconocida, ni atacada en esta contienda, por el contrario, fue ratificada. Dicha circunstancia, implica que se debe declarar la cosa juzgada respecto de la existencia del contrato de trabajo y los emolumentos allí reconocidos (prestaciones sociales y vacaciones), en virtud de la conciliación a la que llegaron las partes, atendiendo las previsiones del artículo 78 CPL en concordancia con el art. 66 de la Ley 446 de 1998. Además, tampoco existe duda de que el llamado a juicio canceló la totalidad de las sumas acordadas en la forma y tiempo acordado, aspecto que se advierte en los documentos arrimados al expediente (archivo 4 y 18). De allí, que se deberá declarar cumplido el acuerdo respecto de las sumas de dinero acordadas y que se suplieron con el título judicial consignado por el demandado. Significa lo anterior, que el juez no debió declarar la existencia del contrato de trabajo sino el declarar la cosa juzgada frente a ese aspecto y declarar cumplido el acuerdo pactado entre las partes, lo cual se hará en esta instancia conforme al grado jurisdiccional de consulta.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala a analizar lo atinente a la indemnización moratoria del artículo 65 CST.

Pues bien, conforme a la jurisprudencia vertida en líneas anteriores y aplicado al caso bajo estudio, se tiene que, analizada la conducta del demandado bajo las circunstancias en la demandante prestó el servicio según las aceptaciones que ésta última hizo y que coinciden con los relatos del mismo accionado, se observa con claridad que durante la prestación del servicio de aquélla el reclamado cancelaba lo que consideraba adeudar cada vez que iba la actora a su domicilio a realizar la limpieza del inmueble, frente a lo cual hay claridad que se daba una vez a la semana y dependiendo de la disponibilidad que tuviera la actora y además, esta no estaba sujeta al cumplimiento de órdenes frente al tiempo y modo en que ejercería la labor. Además, una vez instado el Sr. Espinosa Palacio por la demandante para que cancelara prestaciones y vacaciones ante la inspección del trabajo, éste nunca mostró un actuar tendiente a defraudar los derechos de la accionante a pesar de su convencimiento de estar frente a un vínculo contractual diferente al laboral. No obstante, obsérvese que el demandado sin ningún apremio y atendiendo el acuerdo conciliatorio pactado con la actora, cumplió con la obligación de consignar de inmediato, en la cuenta de depósitos judiciales el valor reclamado por la accionante, aspectos todos estos que, como acertadamente lo dedujo el A quo, denotaron del demandado un actuar de buena fe, lo que conlleva a observar que hubo argumentos valederos y creíbles, conforme con las pruebas arrojadas al cartulario.

Suficiente lo anterior para concluir que la demandada demostró haber tenido razones atendibles para haber cancelado prestaciones y vacaciones a la demandante de manera tardía, razón por la cual habrá de confirmar lo dispuesto en la sentencia consultada, en lo que respecta a la indemnización moratoria.

Ahora, respecto a los aportes a la seguridad social, se tiene que al no haber sido contemplado en el acuerdo conciliatorio y, habiéndose concretado el contrato de trabajo por la cosa juzgada que generó la conciliación sin que obrar prueba de su pago, conlleva a que se deba ordenar el pago de los aportes a seguridad social a favor de la demandante ante el fondo de pensiones que aquélla indique, el cual, deberá ser sobre la base del salario mínimo del 2020 (877.802), por los 18 días trabajados entre el interregno comprendido entre el 22-07-20 y el 03-09-2020, los que, atendiendo la liquidación a las que llegaron las partes ante la inspección del trabajo, al prestarse el servicio tres días (3) a la semana, correspondería a los aportes de: 4 días del mes de julio, 13 días del mes de agosto y 1 día del mes de

septiembre de 2020. Dichos aportes se deberán cancelar según el cálculo actuarial que para el efecto realice el fondo de pensiones.

Conforme a lo anterior, se revocará la sentencia consultada y al haber prosperado parcialmente las pretensiones a favor de la demandante, se condenará en costas a la parte demandada a favor de la señora Noralba Morales Echeverry en un 20% de las causadas.

En esta instancia no se impondrán costas al conocer el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de la accionante.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO- REVOCAR la sentencia del 27 de septiembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio, la **COSA JUZGADA** respecto a la existencia del contrato de trabajo que existió entre NORALBA MORALES ECHEVERRY y CARLOS ANDRÉS ESPINOSA PALACIO, entre el 22 de julio de 2020 y el 3 de septiembre de 2020, conforme al acta de conciliación firmada por las partes el 8 de julio de 2021 ante la Inspección del trabajo de Dosquebradas.

TERCERO: DECLARAR que el señor **CARLOS ANDRÉS ESPINOSA PALACIO** canceló a la señora **NORALBA MORALES ECHEVERRY**, las sumas de dinero acordadas por las partes en el acuerdo conciliatorio, esto es, por los conceptos de cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones, por el tiempo que duró la relación laboral, conforme al título judicial 457120000135594 constituido el 8 de julio de 2021 por \$122.223 a favor de la reclamante.

CUARTO: CONDENAR al señor **CARLOS ANDRÉS ESPINOSA PALACIO** a pagar los aportes a seguridad social a favor de la señora **NORALBA MORALES ECHEVERRY** ante el fondo de pensiones que esta indique. Dichos aportes, deberán ser liquidados mediante cálculo actuarial que para el efecto realice el fondo de pensiones teniendo en cuenta el salario mínimo, así: 4 días del mes de julio, 13 días del mes de agosto y 1 día del mes de septiembre de 2020.

QUINTO: ABSOLVER al señor **CARLOS ANDRÈS ESPINOSA PALACIO** de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas al señor **CARLOS ANDRÈS ESPINOSA PALACIO** en un 20% a favor de la señora **NORALBA MORALES ECHEVERRY**.

SÉPTIMO: Sin costas en esta instancia al conocer el asunto en grado de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Con Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Código de verificación: **6913c9f5bb9ef8ff614b8c71923fc5891995717a478e22def13f2b5cb2675f42**

Documento generado en 24/05/2023 08:25:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>